

RESUMEN GACETARIO

N°5-2026

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 5 Fecha 09-01-2026

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

COMUNICADO OFICIAL

Servicio de publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta

Circular N° DG-018-12-2025 Se les comunica que a partir del 5 de enero del 2026, para realizar sus trámites de publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta, se deberán cumplir con todos los requisitos, sin excepción, que establece el Reglamento de Publicaciones del Diario Oficial La Gaceta y El Boletín Judicial. Págs. 1-3

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

Acción de inconstitucionalidad

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 23-011056-0007-CO, promovida por Josué Daniel Lozano Urbina, para que se declare inconstitucional el artículo 5 del Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica (UCR), se han dictado los Votos N° 2024029734 de las doce horas treinta minutos del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: Por tanto: «Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional la omisión relativa contenida en el artículo 5 del Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica, en el sentido de que debe entenderse incluida la población extranjera con estatus migratorio regular en el país, con base en la resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería N° DJUR0019-01-2021-JM. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la omisión anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El magistrado Rueda Leal consigna nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción por razones de admisibilidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta resolución a la Universidad de Costa Rica. Notifíquese esta sentencia a la Procuraduría General de la República y las partes apersonadas./Voto N° 2024030537 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos

del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: Por tanto: se corrige error material para que la parte dispositiva de la resolución 2024029734 de las 12:30 horas del 09 de octubre de 2024, se lea tal y como se indica en el Considerando Único.» Págs. 37-38

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

Reglamento para la Rendición de Garantías Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Ana. . Págs. 40-41

[Gaceta con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

BOLETÍN JUDICIAL N° 5 DEL 09 DE ENERO DE 2026

[Boletín Judicial \(ctrl+clic\)](#)

(Consultado de la página oficial del [Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ](#))

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CIRCULARES

CIRCULAR No.231-2025 Deberán los Centros Gestores u oficinas que ejecutan presupuesto - realizar las gestiones que correspondan de forma eficiente y eficaz, para lograr una oportuna ejecución de los recursos presupuestarios del presente periodo presupuestario 2025. Pág.1

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 25-018257-0007-CO promovida por SEBASTIAN DAVID VARGAS ROLDAN contra el artículo 16, inciso 8), del Reglamento para la aplicación del artículo 87 bis del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, por estimarlo contrario a los artículos 39 y 41, se ha dictado el voto número 2025-041788 de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad por motivos de admisibilidad.» Págs.1-2
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 25-008034-0007-CO promovida por CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA, MARTA EUGENIA ACOSTA ZUÑIGA contra los artículos 37, 41, 43, 45, 46, 47, 49, inciso g), 52 y 58 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Paraíso de Cartago, por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y buen manejo de los fondos públicos, se ha dictado el voto número 2025-039346 de las doce horas cincuenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, que literalmente dice: «Por mayoría, se declaran inconstitucionales las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Paraíso: a) Del artículo 37 la frase “Sin embargo, si este aumento fuese menor a ese 2%, la administración Municipal de acuerdo a su autonomía mantendrá el beneficio de este mismo porcentaje. En todos los casos se aplicará, una solo fórmula de aumento ya sea la del gobierno o ya sea la de la administración y siempre en todas las categorías prevalecería el más alto de los dos, según lo establece el presente artículo.”. b) El artículo 41; c) Del artículo 43: la cantidad de años a reconocer por el pago de cesantía, en tanto excede el tope de doce años, así como el pago de cesantía por renuncia injustificada del trabajador. d) Del artículo 45 la frase “y/o familiares directos”. Los magistrados Castillo Viquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar este

extremo de la acción; e) El artículo 46; f) Del artículo 47 el párrafo segundo. g) Del artículo 49 inciso g) la frase “Si por este motivo perdiera la vivienda, la Municipalidad colaborará con el pago de hasta tres meses de alquiler y con materiales para la construcción de su nueva morada, así como alimentos si fuera el caso”; h) Del artículo 52 la frase “o hijos de estos”; i) El artículo 58. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes; De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores. En cuanto al párrafo segundo del artículo 47 y la frase “o hijos de éstos” para que los hijos o las hijas de los servidores municipales que hayan obtenido una beca podrán mantenerla hasta tanto dicho beneficio no expire o sea cancelada por el incumplimiento de requisitos. Págs. 2-3

Boletín Judicial (ctrl+clic)

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 23-002032-0007-CO promovida por FEDERACION DE ACUEDUCTOS DE LA ZONA PROTECTORA EL CHAYOTE, GAUDENCIO MANUEL MONTOYA CARRANZA contra el artículo 33 bis y los párrafos segundo y cuarto del ordinal 33 ter, ambos de la Ley Forestal, adicionados mediante Ley nro. 10210 de 5 de mayo de 2022, publicada en La Gaceta nro. 101 del 01 de junio de 2022, por estimarlos contrarios a los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política, así como a los principales constitucionales de derecho ambiental de no regresión, progresividad y tutela científica, se ha dictado el voto número 2025-041905 de las doce horas quince minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, que literalmente dice: «1) Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto al primer párrafo del numeral 33 bis. 2) Por mayoría, se declara CON lugar la acción en contra del segundo párrafo del artículo 33 bis y el artículo 33 ter de la Ley Forestal, así como el transitorio II de la ley nro. 10210. 3) Por mayoría, se interpreta el último párrafo del artículo 33 bis de la Ley Forestal, en el sentido de que la competencia de la Dirección de Agua de otorgar las autorizaciones previstas, no desconoce la exigencia de rango constitucional y convencional de contar con una evaluación de impacto ambiental previa, cuando, dependiendo de la obra o actividad correspondiente, técnicamente así se requiera, en concordancia con las competencias de la SETENA en esa materia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Págs. 2-3
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 25-007209-0007-CO promovida por WALTER BRENES SOTO contra el artículo 18, párrafo 2o, de la Ley de Pesca y Acuicultura. No. 8436, por estimarlo contrario a los artículos 21, 50 y 74, se ha dictado el voto número 2025-036563 de las trece horas cincuenta minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción. Se interpreta el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Pesca y Acuicultura conforme a la Constitución en el sentido de que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura es la instancia que comercializará

las eventuales capturas, cuyo producto podrá cubrir solo costos indispensables para la investigación desarrollada, y cualquier excedente pasará al fondo de ese instituto. Págs. 3-4

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 22-021190-0007-CO promovida por ALVARO ARTURO SANCHEZ GONZALEZ, COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA contra el artículo 3 de la Ley 3245, “Creación del Timbre del Colegio de Abogados”, en cuanto dispone la siguiente frase: “y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros”, por estimar que durante su formación legislativa se produjeron vicios sustanciales de procedimiento y por lesionar el principio de razonabilidad, se ha dictado el voto número 2025-039347 de las doce horas cincuenta y uno minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción por razones de admisibilidad.» Págs. 4
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 20-000491-0007-CO promovida por ADRIANA DE LA TRINIDAD OROCU CHAVARRIA, ASOCIACION COSTARRICENSE DE LA JUDICATURA contra la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, por estimarla contraria al principio de publicidad; realización de consulta tardía al Poder Judicial; inconstitucionalidad del procedimiento especial en el proyecto No. 20580; violación al principio de separación de poderes y violación al derecho constitucional a las convenciones colectivas, se ha dictado el voto número 2025-037503 de las nueve horas treinta minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, que literalmente dice: «Se rechazan las coadyuvancias presentadas por Enrique Egloff Gerli, Magda Díaz Bolaños, Albino Vargas Barrantes, José Antonio Salas Víquez, y Mario Alberto Mena Ayales. Se admite la coadyuvancia presentada por Trino Barrantes Araya. Se declara sin lugar la acción. Pág. 4

[Boletín Judicial \(ctrl+clic\)](#)